



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0507/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 500000292218.

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPADF:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**GLOSARIO**

<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto obligado:</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de Instituto de Vivienda del Distrito Federal en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 500000292218, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Solicito las versiones públicas de todos los documentos entregados a la Comisión, por parte de los participantes que resultaron seleccionados como Comisionados ciudadanos del InfoDF, María del Carmen Nava Polina, Julio César Bonilla Gutiérrez, Marina San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García.*

*Currículum Vitae*  
*Documentación comprobatoria del empleo actual*  
*Documentación comprobatoria de los empleos anteriores*  
*Documentación comprobatoria de formación académica*  
*Documentación comprobatoria soporte sobre cursos y especializaciones relevantes*  
*Documentación comprobatoria sobre experiencia académica*  
*Documentación comprobatoria sobre publicaciones*  
*Comprobantes de domicilio*  
*Carta de voluntad y razones de idoneidad al cargo de Comisionado Ciudadano*  
*Declaraciones patrimoniales*  
*Declaraciones de intereses*  
*Declaraciones fiscales*  
*Constancias de no inhabilitación” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El seis de febrero<sup>1</sup>, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que presentó el hoy recurrente, en los términos siguientes:

*“En virtud de lo anterior, y en atención a la solicitud se adjunta curriculum vitae versión pública y Constancia de no inhabilitación de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, de igual manera también se envía link donde puede consultar directamente dichos curriculum en la página del Congreso de Ciudad de México. En dicha página también se puede consultar la carta voluntad y razones de idoneidad (Carta Motivos) <https://congresociudadademexico.gob.mx/aspirantes-1001-4.html> En lo que respecta a la documentación comprobatoria de los empleos anteriores y documentos comprobatorios sobre publicaciones le comento que no se solicitaron en la convocatoria.*

*Documentación comprobatoria de formación académica, documentación comprobatoria soporte sobre cursos y especializaciones relevantes, documentación comprobatoria sobre experiencia académica, favor de remitirse al curriculum*

*Respecto a los comprobantes de domicilio informo que no pueden ser compartidos por ésta Comisión ya que se salvaguarda los datos personales, lo anterior y con fundamento en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice: Cualquier información concerniente a*

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son en referencia al dos mil diecinueve

*una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; De la misma forma informo que esta Comisión no fue autorizada por las personas en comento para hacer públicas las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.” (Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El doce de febrero, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por parte del Congreso de la Ciudad de México, en el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

*“1. Impugno la no entrega de los documentos que justifiquen la historia profesional (empleos anteriores y publicaciones) contenida en los CV de los entonces aspirantes y actuales comisionados del INFOCDMX. La Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso de la Ciudad de México dice que no eran requisitos, por ello no los requirió y en consecuencia no los posee. Sin embargo, la convocatoria que se adjunta evidencia que sí era requisito, tal como se lee de la Base J.-A. Solicito que el sujeto obligado busque exhaustivamente y en su defecto declare formalmente la inexistencia.*

*2. También impugno la clasificación de los comprobantes de domicilio requeridos. Si bien dichos documentos contienen datos Personales de los entonces aspirantes y actuales comisionados del INFOCDMX, lo cierto es que mediante una versión pública se puede evitar la vulneración a la intimidad de las personas. Por ejemplo, conocer únicamente el nombre de la Alcaldía contenido en los comprobantes de domicilio no puede vulnerar la intimidad del lugar específico en donde las personas residen, en cambio, sí permite evidenciar y fiscalizar que los entonces aspirantes y actuales comisionados del INFOCDMX vivieron durante los dos años anteriores a su designación en la Ciudad de México, lo cual era uno de los requisitos previstos en la Convocatoria para ser comisionado.*

*3. Asimismo, impugnó la no entrega de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales solicitadas. En este sentido, someto a la consideración del Organismo Garante valorar la existencia de un interés público en conocer estos documentos, pues con su difusión se permite someter al escrutinio público las relaciones e intereses de los entonces aspirantes y ahora comisionados, para detectar posibles conflictos de interés, y abriendo al público la información que fue valorada para determinar su independencia política e idoneidad para*

*encabezar el INFOCDMX, con lo cual se puede sortear la falta de consentimiento que alega el sujeto obligado.” (Sic).*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El doce de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2.2 Acuerdo de admisión.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve el *Instituto*, emitió el acuerdo por el cual tuvo por admitido el recurso de revisión, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0507/2019**, y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza. Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, dentro de los siete días hábiles posteriores a la notificación, en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**2.3 Pruebas y alegatos.** El cinco de marzo, el *Instituto* recibió las pruebas y los alegatos ofrecidas conforme a derecho por parte del *Sujeto Obligado*.

**2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, ampliación de plazo y cierre de instrucción y turno.** El veintisiete de marzo la ponencia a cargo del presente asunto, acordó la admisión de pruebas y alegatos proporcionados por el Sujeto Obligado, y se dejó constancia de que feneció el plazo del recurrente para pronunciarse por la vía antes

referida. Aunado a lo anterior, derivado de la complejidad del asunto, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso por diez días hábiles más. Finalmente, en virtud de que se habían agotado las diligencias necesarias para resolver el presente asunto y concluidas, las etapas procesales; se ordenó por parte del Comisionado ponente, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración de la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de catorce de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

## **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si la información proporcionada en la respuesta complementaria, satisface la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

## I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *recurrente* se pronuncia sobre tres agravios consistes, medularmente, en los siguientes:

1. La no entrega de los documentos que justifiquen la historia profesional (empleos anteriores y publicaciones) contenida en los CV de los entonces aspirantes y actuales comisionados del INFOCDMX.
2. La clasificación de los comprobantes de domicilio requeridos.
3. Impugnó la no entrega de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales solicitadas.

Para acreditar su dicho, el *recurrente* ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto* las siguientes **pruebas**:

- Los currículos remitidos por el Congreso de la Ciudad de México y las constancias de no inhabilitación testadas de los actuales Comisionados del *Instituto*.
- La convocatoria emitida por la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso de la Ciudad de México, para la selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

## II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado en vía de alegatos*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:



- El oficio del catorce de marzo, identificado con la clave alfanumérica UT/1213/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad, en el que se remite al *Instituto* los alegatos y las pruebas, conforme a derecho, para la resolución del Recurso de Revisión RR.IP.507/2019.
- El oficio del seis de marzo, identificado con la clave alfanumérica UT/1085/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad, en el que se solicita a la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, remita las manifestaciones considere pertinentes para la resolución del Recurso de Revisión RR.IP.507/2019.
- El oficio del once de marzo, identificado con la clave alfanumérica CCM/I/PCTCC/086/2019, suscrito por el presidente de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso de la Ciudad de México, en el que realiza por la vía de alegatos sus manifestaciones en relación a los agravios esgrimidos por el recurrente.
- El oficio del seis de febrero, identificado con la clave alfanumérica UT/464/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad, en el que se solicita a la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, en la que se le da contestación a la solicitud de información con folio **5000000292018 y 5000000292218**, materia del presente recurso de revisión.
- El oficio del diecinueve de diciembre, identificado con la clave alfanumérica CCM/I/PCTCC/0216/2018, suscrito por el presidente de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso de la Ciudad de México, en el que emite una respuesta a la solicitud de información con folio **5000000292218**, en atención al oficio UT/464/2019 .

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente *procedimiento* consiste en determinar si está debidamente fundada y motivada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y en consecuencia la negativa de entrega de la información solicitada por el recurrente.

##### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

##### **2.1. Calidad del Sujeto Obligado**

El Congreso de la Ciudad de México, es un sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

*La Constitución Política de la Ciudad de México*  
**“TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER**

**Artículo 28** *Del poder público de la Ciudad de México La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo*

**CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**Artículo 29** *Del Congreso de la Ciudad*

*A. Integración B. De la elección e instalación del Congreso*

- 1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.*
- 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género. (...)*

En concordancia con lo establecido en la Constitución, el pleno de este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones el siete de febrero de la anualidad, actualizó el padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual integró al Congreso de la Ciudad de México como Sujeto Obligado de la mencionada entidad federativa.

## **2.2 Respuesta en tiempo por parte del Sujeto Obligado**

De la normatividad analizada se observa que el Sujeto Obligado turno adecuadamente la solicitud de información a la unidades administrativas competentes para conocer de los requerimientos de información. Asimismo quedó asentado en la *Plataforma* la notificación de la respuesta emitida por el Ente, al particular.

### 2.3 La interposición en tiempo y forma del Recurso de Revisión

El doce de febrero, el ahora recurrente interpuso un Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, en el que se quejó esencialmente de lo enunciado en el considerando tercero, numeral primero de la presente resolución.

### III. Caso Concreto

En ese sentido, resulta necesario analizar de manera particular los siguientes dos grupos de agravios:

1. La no entrega de los documentos que justifiquen la historia profesional (empleos anteriores y publicaciones) contenida en los currículos de los entonces aspirantes y actuales comisionados del *Instituto*, así como la declaración patrimonial, de intereses y fiscal de los ahora servidores públicos.
2. La clasificación de los comprobantes de domicilio de los multicitados ciudadanos.

#### 2.1 Primer agravio

En primera instancia, se analizará si, la no entrega de la documentación soporte de la experiencia profesional contenida en los currículos de los ahora comisionados del Instituto, fue una decisión tomada por el Sujeto Obligado, conforme a derecho. Al respecto se informa que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

*“En lo que respecta a la documentación comprobatoria de los empleos anteriores y documentos comprobatorios sobre publicaciones le comento que **no se solicitaron en la convocatoria**”*

En consideración de la respuesta, el particular señaló que dicha información si fue requerida por la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso de la Ciudad de México, en virtud de que la base primera inciso A) establecía lo siguiente:

*“1.- Las y los aspirantes a Comisionadas Ciudadanas o Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, deberán presentar en sobre plastificado y transparente en copia simple, así como en medio electrónico (usb), el cual deberá ser dirigido a la comisión de transparencia y combate a la corrupción, la siguiente documentación:*

*A) Curriculum vitae en versiones pública y privada, en el que se precise la fecha de su nacimiento, los datos generales, número telefónico y correo electrónico de contacto de la candidata o candidato y que contenga principalmente experiencia profesional, académica o administrativa en alguna de las materias de: transparencia, acceso a la información, datos personales, fiscalización o rendición de cuentas, **así como la documentación soporte que avale experiencia y preparación académica**”.*

Al respecto, el *Instituto* considera que si bien, como menciona la Comisión, el sustento de comprobación curricular del empleo actual y empleos anteriores de los aspirantes no fue requisito para inscribirse en el proceso de selección referido, sí se solicitó lo relacionado con la experiencia y preparación académica.

En virtud de lo anterior, resulta procedente considerar, que la Comisión **detenta información relativa a experiencia y preparación académica** de los aspirantes, entre las que se puede encontrar, la documentación soporte de: la formación y experiencia académica, que incluye cursos, especializaciones relevantes y publicaciones, lo cual es la información solicitada por el particular.

Asimismo, el recurrente se queja que no le fueron entregadas las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los ciudadanos referidos en su solicitud.

Al respecto, este Instituto considera que la declaración de intereses es un documento de interés público que le permitió al Sujeto Obligado, allegarse de la información necesaria para realizar una designación apegada a la normatividad vigente. En ese mismo sentido, dicha información permitió el escrutinio de la ciudadanía sobre los perfiles que aspiraban a ocupar el cargo de Comisionados Ciudadanos.

Bajo ese mismo orden de ideas, cabe señalar que la declaración patrimonial proporcionada por los aspirantes en el momento de su registro, se elaboró con base en el formato propuesto por la iniciativa #3de 3, el cual al final de documento, se aprecia la siguiente frase:

*“Al entregar la presente declaración confirmo, bajo protesta de decir verdad, que la información presentada en esta declaración pública patrimonial es veraz y completa. **Presento esta información de forma voluntaria y declaro mi conformidad con la publicación de la misma**”.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se sostiene que la declaración patrimonial de todos los participantes y específicamente de los que fueron designados Comisionados Ciudadanos, son documentos públicos, que pueden ser proporcionados al recurrente en versión íntegra.

**Por otra parte, la declaración fiscal, contienen información vinculada directamente con datos personales de los servidores públicos, por lo que la atención brindada por dicho requerimiento fue adecuada por parte del ente obligado.**

Sin embargo, en aras de fomentar la transparencia y la certeza sobre el cumplimiento de los requisitos emitidos, se considera que el Congreso de la Ciudad se encuentra en aptitud otorgar el acceso al recurrente del documento que compruebe la presentación y cumplimiento de tales requisitos, como lo es la constancia que emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades en el artículo 26 que a la letra señala:

*“Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción”.*

En virtud de lo anterior, el agravio resulta **fundado y parcialmente operante**, toda vez que los artículos 193, 211, 212 y 217 de la Ley de Transparencia, establecen lo siguiente:

*“Ley de Transparencia*

**Artículo 193.** *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*....” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.



Por lo anterior, resulta viable que el Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, entregue en versión pública el soporte curricular de los ahora Comisionados Ciudadanos, así como la declaración de intereses y patrimonial en versión íntegra. Y por último se proporcione la constancia de cumplimiento fiscal en versión pública.

## 2.2 Segundo agravio

El segundo agravio, está relacionado con la inconformidad del recurrente en la clasificación, de los comprobantes de domicilio de los actuales comisionados del *Instituto*, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Al respecto, si bien los comprobantes de domicilio de los que se inscribieron en el proceso para ser designados Comisionados contienen datos personales, también es cierto que al ser un requisito establecido en la convocatoria del proceso de selección antes referido, esta información que permite comprobar la residencia en la Ciudad de México, por al menos dos años anteriores a la designación, se convierte en información de interés público. Lo anterior es así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia, que señala:

*Ley de Transparencia*

*Artículo 41. Para ser Comisionado Ciudadano se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

***II. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación:***

*(...)*

En virtud de lo anteriormente trasunto, y toda vez que haber residido en la Ciudad de México, los dos años anteriores al día de la designación, es un requisito para ser comisionada y comisionado ciudadano, y que se tiene como medio de prueba de lo anterior, el comprobante de domicilio. Es factible que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, elabore una versión pública de dicho documento, dejando a identificable la fecha de emisión del comprobante y la entidad federativa de conformidad a lo antes señalado y en consideración de lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los artículos 88 y 90 de la Ley de Transparencia que a establecen lo siguiente:

*“Ley de Protección de Datos Personales en posesión de  
Sujetos Obligados de la Ciudad de México*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por  
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona*

*La Ley de Transparencia*

*Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades*

*administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.*

*Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:*

*(...)*

*VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública de dicha información:***

*(...)”*

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se entregue:

- La versión pública de la documentación soporte de la formación y experiencia académica, que incluye cursos, especializaciones relevantes y publicaciones que detente la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de los ciudadanos María del Carmen Nava Polina, Julio César Bonilla Gutiérrez, Marina San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, recabada en el marco del proceso de selección de Comisionadas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

- Se proporcione versión pública del comprobante de domicilio que entregaron los ciudadanos arriba mencionados, en los que al menos se deje a la vista la entidad federativa y la fecha de emisión del comprobante de domicilio.
- Se proporcione versión íntegra de la declaración patrimonial y de intereses en términos del considerando cuarto, numeral 2.1.
- En cuanto a la declaración fiscal, se entregue el acuse generado por la autoridad fiscal relativo a la presentación de la declaración anual con que cuenta el Sujeto Obligado.

**IV. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**